

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 13

*Referencia:*

*Año:* 1961

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-01-1961

*Título:* POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL CARGO DE AGREGADOS DE PRENSA Y  
FUNCIONARIOS DE RELACIONES PUBLICAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14338

*Publicada el:* 27-02-1961

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Prensa, Libertad de información, Relaciones públicas, Comunicaciones,  
Servicio de información

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.376

*Rollo:* 40

*Posición:* 638

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 27 DE FEBRERO DE 1961

Nº 14.338

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 13 de 25 de enero de 1961, por la cual se reglamenta el cargo de Agregados de Prensa y Funcionarios de Relaciones Públicas.  
Ley Nº 14 de 25 de enero de 1961, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.  
Ley Nº 25 de 30 de enero de 1961, por la cual se concede una autorización al Órgano Ejecutivo.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 568 de 29 de noviembre de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

##### Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 400 de 17 de diciembre de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una suma por una sola vez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 360 de 9 de diciembre de 1960, por el cual se destinan dos porciones de terreno para Plaza Pública.  
Decretos Nos. 301 de 13; 302 y 303 de 15 de diciembre de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Decreto Nº 394 de 15 de diciembre de 1960, por el cual se cambia un nombre.  
Decreto Nº 365 de 15 de diciembre de 1960, por el cual se da una autorización.

#### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto Nº 861 de 7 de septiembre de 1957, por el cual se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### REGLAMENTASE EL CARGO DE AGREGADOS DE PRENSA Y FUNCIONARIOS DE RELACIONES PÚBLICAS

#### LEY NUMERO 13 (DE 25 DE ENERO DE 1961)

por medio de la cual se reglamenta el cargo de Agregados de Prensa y Funcionarios de Relaciones Públicas.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

Que es imprescindible legislar sobre medidas que reglamenten el cargo de Agregados de Prensa en el Cuerpo Diplomático Consular de la República, así como el de Director de Relaciones Públicas en los Ministerios del Estado, las entidades autónomas y semiautónomas y en los organismos de Seguridad Nacional,

#### DECRETA:

Artículo 1º Créase el cargo de Agregado de Prensa de las Embajadas y Consulados que a juicio del Órgano Ejecutivo sean necesarios y el Director de Relaciones Públicas en los Ministerios del Estado, las entidades autónomas y semiautónomas y en los organismos de Seguridad Nacional.

Artículo 2º Son funciones del Director de Relaciones Públicas:

a) Dirigir por medio de un equipo de personas idóneas toda la información relacionada con las actividades del Ministerio o entidad autónoma o semiautónoma y de los organismos de Seguridad Nacional;

b) Señalar por medio de la Prensa, Radio, Cine y Televisión todas las actividades que realiza el organismo en lo Social Económico en beneficio del País;

c) Intensificar las relaciones entre los elementos de la Prensa, Radio y Televisión con el Ministerio o la entidad autónoma o semiautónoma;

d) Dirigir las convocatorias a reuniones de Prensa en el Despacho del Jefe del Organismo o de las de Departamentos para la explicación de los programas de trabajo;

e) Publicar un boletín periódico sobre las actividades del Ministerio y autorizar anuncios en publicaciones diarias u ocasionales;

f) Realizar todas las actividades no enumeradas en este artículo pero que sean propias en las Relaciones Públicas.

Artículo 3º Son funciones de los Agregados de Prensa del Cuerpo Diplomático y Consular:

a) Dar a conocer a las diferentes entidades gubernamentales, cívicas y sociales de países hermanos, las actividades que realiza el Gobierno Nacional por la superación cultural y económica del país;

b) Indicar en boletines periódicos las obras más sobresalientes realizadas por el Gobierno;

c) Dar a conocer las ventajas que ofrece nuestro país para el turista;

d) Promover el acercamiento entre los elementos de la Prensa, Radio, Cine y Televisión de países hermanos a fin de producir una amplia campaña de divulgación sobre nuestro país;

e) Interesar a hombres de negocios y a empresas para que hagan inversiones en nuestro país, explicando las ventajas que ofrece el gobierno para la atracción de capitales extranjeros;

f) Realizar todas aquellas funciones propias de las relaciones públicas que signifiquen beneficios para la República de Panamá.

Artículo 4º Para ejercer los puestos de Agregados de Prensa y Director de Relaciones Públicas en los organismos del Estado serán requisitos indispensables:

a) Ser panameño por nacimiento;

b) Poseer certificado de periodista expedido por alguna Universidad o Institución de reconocido crédito, o haber ejercido el periodismo por más de cinco (5) años en algunos de los diarios de la localidad como Director, Jefe de Redacción, Redactor de Reportes en asuntos nacionales, económicos, políticos, judiciales y legislativos.

Parágrafo: También podrán desempeñar el cargo de Agregados de Prensa o de Director de Relaciones Públicas en los Organismos del Estado, aquellos radio-periodistas con título Universitario, o que habiendo terminado estudios secundarios hayan además laborado como radio-periodistas por más de 5 años en alguna emisora legalmente reconocida.

Artículo 5º El Órgano Ejecutivo nombrará los

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Relieño de Barraza) (Relieño de Barraza)  
Teléfono 2-2271 Apartado Nº 2445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
Mensual: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 9.00  
De año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 6.06.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Imprentas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

**AUTORIZASE LA CONTRATACION  
DE UN EMPRESTITO**

LEY NUMERO 14  
(DE 25 DE ENERO DE 1961)

por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para contratar un empréstito de un millón quinientos mil balboas (B/. 1,500,000.00), para destinarlo a la reconstrucción y ampliación de los sistemas de alcantarillados y acueductos de las ciudades de Antón, Penonomé, Aguadulce y Natá, Provincia de Coclé y continuación del acueducto de las poblaciones de Río Hato y Pocrí de Aguadulce.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar por la salud de la población;

Que el servicio público de acueductos y alcantarillados es fundamental para el progreso de nuestros pueblos y el mantenimiento de la salud pública;

Que en el transcurso de los años el crecimiento demográfico y la expansión del área urbana de las ciudades de Antón, Penonomé, Aguadulce, Natá, Río Hato y Pocrí de Aguadulce hacen imprescindible la renovación y expansión de los sistemas de acueducto y alcantarillado de los mismos,

DECRETA:

Artículo 1º. Ordénase la renovación y ampliación de los acueductos y alcantarillados de las ciudades de Antón, Penonomé, Aguadulce, Natá y la continuación del acueducto de Río Hato en la Provincia de Coclé y Pocrí de Aguadulce.

Artículo 2º. Autorízase al Organismo Ejecutivo para que contrate un empréstito hasta por la suma de un millón quinientos mil balboas (B/. 1,500,000.00) a un tipo de interés no mayor del 6% anual, por plazo de veinte (20) años, para invertirlo en los trabajos de renovación y ampliación de los sistemas de acueducto y alcantarillado de las ciudades de Antón, Penonomé, Aguadulce, Natá y continuación del acueducto de Río Hato en la Provincia de Coclé y Pocrí de Aguadulce.

Artículo 3º. Autorízase al Organismo Ejecutivo para emitir, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, bonos denominados "Bonos de Acueductos Nacionales" Serie A, Coclé, hasta por el monto de este empréstito para cubrir los gastos que ocasione la presente Ley.

Artículo 4º. Los Bonos de Acueductos Nacionales, Serie A, Coclé, estarán exentos de impuestos, contribuciones y gravámenes en general y podrán aceptarse como garantía de compromisos y obligaciones de toda naturaleza.

Artículo 5º. Autorízase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de 1961, las partidas necesarias para amortizar el capital y atender los intereses del empréstito a que contrae la presente Ley.

Artículo 6º. Esta Ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Agregados de Prensa y los Directores de Relaciones Públicas en los Ministerios, así como las entidades autónomas y semiautónomas, sus Directores de Relaciones Públicas, mediante ternas que serán solicitadas a los organismos sindicales y profesionales reconocidos.

Artículo 6º. Los Agregados de Prensa en el Cuerpo Diplomático tendrán rango y sueldo de adjuntos de 1ª Categoría y los consulares tendrán rango y sueldo de Canciller de 1ª Categoría y los Directores de Relaciones Públicas devengarán un sueldo de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales.

Parágrafo: Para el escogimiento de dichas ternas, los Sindicatos de Prensa hablada, escrita y Relaciones Públicas, así como las entidades autónomas y semiautónomas, se ceñirán a las disposiciones que sobre ese efecto estipula el Código de Trabajo.

El Organismo Ejecutivo se reserva el derecho de rechazar las ternas enviadas, cuando a su juicio el escogimiento de las mismas no se haya efectuado en los términos de la Ley.

Artículo 7º. Los Agregados de Prensa serán nombrados en aquellas representaciones Diplomáticas y Consulares en que se requiere una amplia divulgación de nuestra realidad nacional, teniendo en cuenta sus vinculaciones con nuestro País.

Artículo 8º. Destínase una partida suplemental en cada Ministerio en la vigencia fiscal venidera a fin de cubrir los gastos que ocasione la presente Ley.

Artículo 9º. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 25 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLÍS.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.